



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 56805/2021

TJ/I-19116/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2098/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

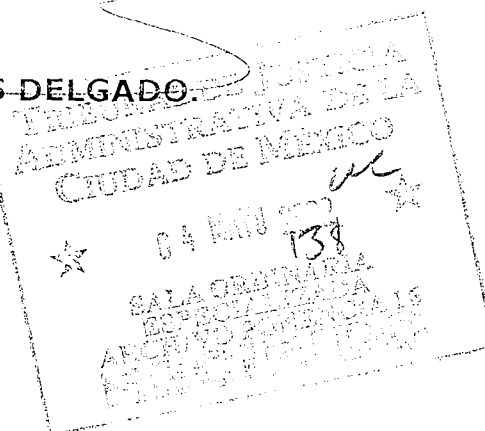
**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-19116/2021**, en **106** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 56805/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO~~

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.56805/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-19116/2021.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto
de su autorizada DIANA ANAID MÉNDEZ
GONZÁLEZ.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO
TREJO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN**
RAJ.56805/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el
uno de septiembre de dos mil veintiuno, por el **GERENTE**
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su
autorizada **DIANA ANAID MÉNDEZ GONZÁLEZ**, en contra de la
sentencia de **treinta de junio de dos mil veintiuno**, pronunciada
por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena

Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número **TJ/I-11916/2021**.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **once de mayo de dos mil veintiuno**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

“Acto Administrativo contenido en el DICTAMEN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, y por ende, las consecuencias inherentes a la ejecución de las mismas.”

El acto impugnado consiste en el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se le otorgó a la parte actora una pensión por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, acorde a los veinticinco años completos de cotización ante esa Entidad, la cual se le pagó a partir del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien mediante acuerdo de **doce de mayo de dos mil veintiuno**, admitió la demanda en **vía ordinaria**, tuvo por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de acuerdo de **once de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la autoridad se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante el mismo acuerdo del **once de junio de dos mil veintiuno**, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se destaca que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho, por lo que mediante acuerdo de **veinticinco de junio de dos mil veintiuno** se tuvo por cerrada la instrucción.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **treinta de junio de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

*"PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.*

***SEGUNDO. - NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.*

***TERCERO. - SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.*

CUARTO. - *Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.*

QUINTO.- *A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido u alcances de la presente sentencia.*

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. ”

La Sala de origen declaró la nulidad del dictamen de pensión impugnado, al considerar que la autoridad demandada emitió dicho dictamen sin tomar en consideración todos los conceptos percibidos por la parte actora durante el último trienio laborado, específicamente el denominado “**COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**”.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la referida sentencia, el **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su autorizada, **DIANA ANAID MÉNDEZ GONZÁLEZ**, interpuso recurso de apelación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno**, se admitió el Recurso de Apelación **RAJ.56805/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada **Xóchitl Almendra Hernández Torres**, y con las copias exhibidas de ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

OCTAVO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **catorce de enero de dos mil veintidós**, se recibieron los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.56805/2021**, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada la autoridad demandada, el **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, según la constancia de notificación respectiva (foja ciento seis del expediente de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintitrés de agosto del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veinticuatro de agosto al seis de septiembre de dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo los días veintiocho y veintinueve de agosto, así como el cuatro y cinco de septiembre de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, y por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su autorizada, **DIANA ANAID MÉNDEZ GONZÁLEZ**, a quien la Sala de conocimiento le reconoció tal carácter mediante acuerdo de once de junio de dos mil veintiuno.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En este mismo sentido, cobra aplicación la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen

declaró la nulidad del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado que al caso interesa:

“PRIMERO. – COMPETENCIA DE LA SALA. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 1º, 16, 17, 122 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 4, 5, 6, 7 y 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, 96, 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 3º, 5, 25, 30, 31, 33 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 54, 55, 56 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo determinado en el oficio número TJACDMX/JGA/665/2019 de seis de junio de dos mil diecinueve, signado por la Licenciada Marcela Quiñones Calzada, Secretaria Técnica de Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, por medio del cual hace del conocimiento que por acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se aprobó que para la distribución de la carga de trabajo de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, ésta deberá incorporarse al turno normal de la Salas Ordinarias Jurisdiccionales de este Tribunal a partir del cuatro de junio del presente; acorde a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

- Se acredita con el Dictamen número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **7**, de fecha **VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE**, por el cual se le otorga una **PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS** a partir del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, con una cuota de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **con una cuota de**

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **visible a fojas quince a veinte de autos**; en consecuencia, al quedar acreditada, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO. – ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. – Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la demandada y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Al respecto, y como **ÚNICA CAUSAL** de improcedencia, solicita sustancialmente la autoridad demandada, en su respectivo oficio de contestación a la demanda y a través de su representante; que se sobresea el presente juicio, en virtud de que se actualiza la causal prevista en los artículos 92 y 93, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la acción intentada carece de derecho, ya que el dictamen impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a las leyes y reglamentos vigentes al momento de su emisión, por lo que debe sobreseerse el presente juicio de nulidad.

Al respecto, este Órgano Colegiado, considera que tanto los argumentos vertidos dentro de la única causal en estudio, así como las excepciones y defensas planteadas por la autoridad demandada, deben **DESESTIMARSE**, en primer término, porque ninguna de éstas se adecuan a las hipótesis previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, en segundo, porque los conceptos de impugnación o de nulidad, son las manifestaciones del enjuiciante donde se señala la parte de la resolución o del procedimiento que lesione alguno de sus derechos, debiendo mencionar el precepto o preceptos jurídicos que a su juicio se dejaron de aplicar, o se aplicaron indebidamente; por lo tanto, la calificación de los motivos de nulidad expuestos por el accionante deben hacerse en el fondo del asunto; de tal suerte que se estima procedente desestimar las excepciones expuestas y proceder al análisis del fondo del asunto.- Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se reproduce:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 13 de octubre del dos mil cinco.

G.O.D.F. 28 de octubre de 2005'

En consecuencia, es infundada la causal de improcedencia que hace valer la demandada, a través de su representante, por lo que no es dable sobreseer el presente juicio.

CUARTA.- LITIS PLANTEADA. - De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis del presente

juicio se constriñe a determinar si el acto impugnado que ha quedado debidamente descrito en el considerando segundo, se encuentra legal o ilegalmente emitido; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO CONTROVERTIDO.- *Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente asunto debe declarar la nulidad del acto impugnado, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:*

*La parte actora en su **ÚNICO CONCEPTO DE NULIDAD**, manifiesta sustancialmente lo siguiente:*

- No señala los preceptos y fundamentos que se tomaron en cuenta para determinar la cantidad a pagar.*
- Que no contempló cada uno de los conceptos integrados de sueldos, sobresueldos y compensaciones.*
- Que el cálculo del último trienio trabajado no se encuentra apegado a derecho, ya que la cantidad que señala, no es la que se ajusta a derecho.*
- Que se viola en su perjuicio lo establecido en los numerales 1, 5, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.*

Por su parte, la autoridad demandada sostiene, en su oficio de contestación que el acto reclamado se emitió de conformidad con lo establecido en los numerales 15, 16, 17, 18 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, ya que la parte actora solo aportó en término del artículo 16 del citado ordenamiento, por lo que su agravio plasmado en su escrito inicial deviene de infundado, inoperante e improcedente, sosteniendo que no deben tomarse en cuenta para cuantificar el monto de la Pensión Por Edad y Tiempo de Servicios los conceptos a que alude el hoy actor que aparecen en los recibos de pago, al ser percepciones que no forman parte del sueldo básico.

Previo a determinar si los argumentos de nulidad son o no fundados, es necesario resaltar que las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México deben emitir sus fallos resolviendo sobre la pretensión de la actora, la cual puede deducirse de su demanda, lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi.

Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Lo anterior implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta, atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, las Salas de este Tribunal se encuentran facultadas, e incluso obligadas, a pronunciarse sobre los siguientes aspectos siempre que sea necesario: a) una litis abierta, b) la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corregir errores en la cita de preceptos y suplir agravios en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examinar conjuntamente los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y en los términos que fije la ley, por lo que la garantía ahí establecida se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver juicios ante ellas ventilados dentro de los términos y consignados por las leyes procesales adjetivas. Lo mismo aplica para las autoridades no jurisdiccionales.

El derecho al acceso a la justicia supone la obligación del Estado de crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que vea conculcado alguno de sus derechos fundamentales o cualquier otro tipo de derechos, pueda acudir ante un tribunal dotado de las suficientes garantías para obtener la reparación de esa violación, privilegiando una tutela efectiva sin dilaciones innecesarias, en los que se tenga presente que la ratio de la norma, para evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto favoreciendo la aplicación y dando eficacia a lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José,

que señala que el derecho de acceso a la justicia no se satisface por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo.

Que los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevén el principio de tutela judicial y acceso a la justicia, mismo principio que en su aplicación, para tener una debida eficacia, debe observar los siguientes aspectos:

a) Acceso sin restricciones a la jurisdicción:

Todo derecho o interés legítimo puede ser planteado. Pro actione, por tanto excluye laberintos o formalismos innecesarios.

b) Formalidades esenciales del procedimiento:

No indefensión, contradictorio, armas iguales.

c) Resolución de fondo conforme a derecho:

Motivación congruente y razonable, ratio decidendi. Jueces entendidos: fondos y valores.

d) Recursos y medidas cautelares (tutela cautelar efectiva).

El derecho a la tutela judicial efectiva implica en un primer momento, el derecho de acceso a la jurisdicción; es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; en un segundo momento, el derecho a que en tal proceso se sigan las formalidades esenciales a fin de no dejar al justiciable en un estado de indefensión. En tercer lugar, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.

En la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se recogen los principios pro actione y de tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Carta Magna y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del cual se desprende que es obligación de las Salas que integran este Órgano Jurisdiccional, resolver los conflictos que les plantean las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

Por su parte, el principio iura novit curia significa que el Juez conoce el derecho y por tanto no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas. Que el principio effet utile, también conocido como el principio de efectividad, implica excluir cualquier interpretación que anule o prive de eficacia a algún precepto constitucional, además de que ésta no debe



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

hacerse en función de la intención de las partes, sino a partir de la necesidad de producir un efecto útil en el momento de su aplicación.

Que la solución de los conflictos debe ser aplicando los principios pro actione, effet utile y iura novit curia, siendo eficiente el conocimiento de los hechos básicos para determinar el derecho aplicable al caso, excluyendo cualquier interpretación o aplicación del derecho que anule o prive de eficacia a los artículos 17 de nuestra Constitución y 25 del Pacto de San José; por lo que se debe evitar que por meros formulismos o tecnicismos no razonables se impida el acceso a un tribunal que dirima la controversia o pretensiones planteadas.

Derivado de esto, esta Juzgadora puede concluir que aun cuando la parte actora reclame la nulidad del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios con número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; lo cierto es que la litis se centra en determinar si la autoridad consideró o no todos los conceptos que por derecho le correspondían al momento de que se le asignara una cuota de pensión, de ahí que determinar si existe o no una violación al derecho de pensión de la parte actora.

Ahora bien, del contenido de los recibos de pago que la parte actora exhibe para acreditar que no se tomaron en consideración todos y cada uno de los conceptos de pago que en activo recibió, como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, se advierte que el accionante recibía de manera periódica y continua, solamente, los siguientes:

- a) **SALARIO BASE IMPORTE;**
- b) **PRIMA DE PERSEVERANCIA;**
- c) **COMPENSACIÓN ESPECIALIDAD;**
- d) **COMPENSACIÓN POR RIESGO;**
- e) **DESPENSA;**
- f) **AYUDA SERVICIO;**
- g) **PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE;**
- h) **COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF;**
- i) **APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF;**
- j) **COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.;**
- k) **PRIMA VACACIONAL;**

No se advierte la existencia de otros conceptos que la hoy actora recibiera periódicamente, ni de manera esporádica, de ahí que no pueden ser considerados para efectos de la presente sentencia todos los conceptos solicitados.

*Es menester señalar que el concepto de **DESPENSA**, aún y cuando haya sido otorgado regular y permanentemente, no puede ser considerado para efectos de la cuantificación de la pensión por*

edad y tiempo de servicios, puesto que éste constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial S.S. 09 de la Cuarta Época, pronunciada por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de “ayuda de despensa”, aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

Respecto a los conceptos de ‘**AYUDA SERVICIO**’, ‘**APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX**’ y ‘**PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**’ tampoco deben ser considerados dentro del sueldo, sobresueldo o compensación, partiendo desde luego, que el sueldo es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; por lo que dichos conceptos al no tener naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensación, no pueden formar parte del sueldo básico establecido en el multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Por último, los conceptos de ‘**AGUINALDO**’ y ‘**PRIMA VACACIONAL**’, al igual que los últimamente citados, no deben ser tomados en consideración para la emisión de las pensiones, ya que aun, cuando hayan sido prestaciones percibidas por el actor durante el último trienio de su vida laboral, no deben ser



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

tomadas como parte integral del sueldo básico, pues no están comprendidos dentro del sueldo, sobresueldo y compensación, al constituirse como unas prestaciones convencionales que se les dan a los trabajadores, las cuales no les son pagados de manera continua, periódica e ininterrumpida.

Lo anterior de conformidad al criterio sustentado por la Segunda Sala Suprema de la Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 265471, de la Sexta Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXVI, Tercera Parte, Página ciento nueve, cuyo texto se cita:

‘POLICIA PREVENTIVA, EL AGUINALDO NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EL COMPUTO DE LA PENSION JUBILATORIA DE LOS MIEMBROS DE LA.-El ‘aguinaldo’ es un acto gracioso del Estado que está sujeto a que el Poder Ejecutivo determine otorgarlo, lo cual es potestativo y no obligatorio, y por ende, si se concediera a un empleado la jubilación comprendiendo tal ‘aguinaldo’, aunque el Ejecutivo Federal decidiese no concederlo en lo futuro, el pensionado seguiría gozando del mismo, por haber quedado fijado, en la proporción correspondiente, en la jubilación, lo cual sería contrario a derecho.

Una vez precisado todo lo anterior, esta Sala, del análisis y estudio realizados a las constancias de autos, concretamente a los argumentos de la parte hoy actora, observa que es ilegal la actuación de la autoridad enjuiciada, en virtud de que de los **COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO** –que corren agregados a fojas veinte a cincuenta y nueve de autos, correspondientes al pago que recibía quincenalmente el hoy actor, se advierte el concepto **COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC.POL.**, mismo que, tal y como se aprecia de la lectura que se realice al texto del **DICTAMEN NÚMERO** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha **VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE**, no se tomó en cuenta.

En efecto, esta Juzgadora advierte que el citado dictamen, no se tomó en cuenta el concepto de **‘COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.’** y que se advierte fue percibido por el particular de manera continua y periódica. Cabe precisar, que aún y cuando la demandada, en su contestación, asevere que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no aportó el 6.5% sobre dicho concepto, a ésta corresponde probar su dicho, ya que es la dependencia en la que laboró el trabajador la que, como entidad afiliada a la indicada Caja, determina los conceptos y realiza el cálculo de las cuotas que cada servidor público debe aportar, aunado a que también es ella quien materialmente efectúa las aportaciones correspondientes, y por su parte, la accionante acreditó su dicho con los comprobantes de pago en cita; y por ende no puede depararle perjuicio en su contra. Sirve de sustento

a la anterior determinación lo sustentado en la tesis que a la letra se transcribe:

‘ 9a. Época;

T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Abril de 2010; Pág. 2765

PENSIÓN JUBILATORIA. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL AFIRMA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO HIZO UNA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15, 57, 60 Y 64 DE SU ABROGADA LEY AL NO HABER INCLUIDO EN SU CUOTA DIARIA DE PENSIÓN DIVERSOS CONCEPTOS, LO QUE ACREDITA CON LA EXHIBICIÓN DE SUS COMPROBANTES DE PAGO Y DICHO ORGANISMO SOSTIENE QUE NO FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN, A ÉSTE CORRESPONDE PROBAR SU ASEVERACIÓN.- De la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240, de rubro: ‘PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).’, deriva que para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria sólo deben tomarse en consideración aquellos conceptos que se cotizaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En estas condiciones, a fin de dilucidar a quién corresponde acreditar tales conceptos en el juicio contencioso administrativo federal, debe estarse a la interpretación sistemática y correlacionada de los artículos 14, fracciones IV y V, 15, fracción IX, 20, fracciones IV y VI, 21, fracción V y 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 1o. de la citada ley, según los cuales, el actor deberá exhibir las pruebas que estime necesarias para acreditar los elementos de su acción y la autoridad las relativas a las excepciones que haga valer en su contestación de demanda, y ante la circunstancia de que ésta niegue algún hecho no estará obligada a probarlo, sino cuando la negación envuelva la afirmación expresa de otro y cuando se desconozcan la presunción legal que tenga en su favor el colitigante y la capacidad. De ahí que si el actor afirma que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hizo una indebida aplicación de los artículos 15, 57, 60 y 64 de su abrogada ley al no haber incluido en su cuota diaria de pensión diversos conceptos que percibió durante el último año en que prestó sus servicios de manera continua y periódica, lo que acredita con la exhibición de sus comprobantes de pago y dicho organismo -al contestar la demanda- sostiene que no procede el pago de esos conceptos porque no fueron objeto de cotización, a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

éste corresponde probar su aseveración, ya que es la dependencia en la que laboró el trabajador la que como entidad afiliada al indicado instituto determina los conceptos y realiza el cálculo de las cuotas que cada servidor público debe aportar, aunado a que también es ella quien materialmente efectúa las aportaciones correspondientes.

Resulta necesario para la mejor comprensión del presente asunto, conocer el contenido de los artículos 15, 18 fracciones II y III, así como 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que textualmente indican:

‘Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.’

‘Artículo 18.- El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;

II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.’

‘ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Ultimos años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Preceptos legales de los cuales se aprecia, en primer lugar del numeral 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que el sueldo básico estará compuesto por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, que será el que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere dicha ley, aplicando en caso de ser necesario el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado aplicable, de conformidad con el numeral 14 de la citada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; en segundo lugar, en estricto apego al artículo 18, fracción II, de la multicitada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tiene la obligación el Departamento del Distrito Federal, actualmente el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de enviar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las nóminas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse.

Asimismo, el artículo 18, fracción III, de la multicitada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el Departamento del Distrito Federal, actualmente el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, está obligado a expedir los informes que le soliciten tanto la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como los elementos; es por ello que la referida Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tiene la facultad de solicitar los informes necesarios en los asuntos que así lo requieran, como lo es el presente caso; en virtud de que del texto de la resolución impugnada, se observa que el Informe Oficial de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no se tomaron en consideración los **COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO** que contienen las cantidades pagadas quincenalmente a la hoy parte actora, en los tres años anteriores a la fecha de su baja, mismos que contienen, las percepciones denominadas, **'COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.'**

Esta Sala, una vez señalado lo anterior, considera que para efecto de determinar el sueldo básico se debe tomar en consideración que el mismo está compuesto por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, y es de precisar que las compensaciones son cantidades pagadas al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas, por lo que se está en presencia de una cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña, a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, por lo que todas las percepciones que le fueron pagadas al hoy actor por concepto de compensaciones deben ser tomadas en consideración para determinar el sueldo básico, mismo que será el único que se tomará en cuenta para cuantificar el monto de las pensiones que le corresponde a la parte actora en el presente asunto.

En consecuencia, esta Juzgadora considera que para el efecto de determinar el monto de la pensión que nos ocupa, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México debe determinarlo en forma complementaria con los **COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO**, que contienen las cantidades pagadas quincenalmente a la hoy parte actora en los tres años

anteriores a la fecha de su baja, tomando en consideración la percepción '**COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**'

Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto, el contenido de las siguientes Tesis de Jurisprudencia, pronunciadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a continuación se citan:

'Quinta Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004.

Tesis: V-P-SS-498

Página: 331

COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN CUANDO SEAN PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARÍEN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN.- El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o partes que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es "La cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada 'Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales'. De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación 'H3-E.P.R. OPERATIVO'. Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas compensaciones le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (30)

Juicio No. 15915/01-17-09-2/36/02-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2004, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2004)'



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

'Segunda Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año III. Nos. 13 a 15.

Tomo I. Julio - Diciembre 1980.

Tesis: II-J-69

Página: 123

JUBILACION.- COMPENSACIONES QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las cantidades que la Federación otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, por concepto de compensaciones en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña, deben tomarse en cuenta para efectos de jubilación, aunque no se cubran con cargo a la partida denominada 'compensaciones adicionales por servicios especiales' o partida número 1224, como la designa la autoridad recurrente.

Revisión No. 426/78.- Resuelta en sesión de 6 de julio de 1979, por mayoría de 7 votos contra uno.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Filiberto Méndez Gutiérrez.

Revisión No. 892/78.- Resuelta en sesión de 6 de abril de 1979, por mayoría de 7 votos contra 2.- Magistrado Ponente: Lic. Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Carlos G. Ramos Córdova.

Revisión No. 1237/79.- Resuelta en sesión de 9 de enero de 1980, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Filiberto Méndez Gutiérrez.

Texto aprobado en sesión de 28 de octubre de 1980.'

'Segunda Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 7. Agosto 1979.

Tesis: II-TASS-334

Página: 209

JUBILACION, COMPENSACIONES PARA EFECTOS DE LA.-

Una compensación otorgada al trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo, que se haya otorgado de manera continua, debe tomarse en cuenta para la jubilación, aun cuando no corresponda cobrarse con cargo a la partida 1224.

Revisión 892/78/9483/77. Resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de 6 de abril de 1979, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra. Ponente: Mag. Lic. Mariano Azuela Güitrón.'

En este orden de ideas, es manifiesta la ilegalidad de la resolución impugnada, consistente en la **DICTAMEN NÚMERO**

VEINTINUEVE DE MAYO DE

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DOS MIL DIECISIETE, toda vez que la lectura que se realice al mismo se desprende que no tomó en consideración la percepción **“COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”**; que se advierte del análisis hecho a los COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO, exhibidos por el demandante, documentales públicas que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y que debieron ser remitidos a la enjuiciada para que esta llevara cabo su debida valoración.

Lo anterior, trae como consecuencia que al momento de haber elaborado el cálculo para determinar el monto a cubrir por concepto de pensión, establecido por el artículo 28 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la autoridad administrativa demandada debió de haber tomado en consideración la percepción **“COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”**, por tratarse de un concepto que adquiere el carácter de compensación, tal y como ya quedó analizado. Sin que sea óbice para la demandada al momento de determinar la cantidad correspondiente a la Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, no se contemple la compensación del sueldo básico, que fue pagada a la hoy parte actora, toda vez que del estudio de los COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO, se advierte evidentemente que le fue pagada al hoy actor diversas cantidades por conceptos de **“COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”**, que de acuerdo al análisis realizado en esta Sentencia fueron en carácter de compensaciones, prestaciones que no contenía el citado Informe aún y cuando era obligación de la demandada solicitar al Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que emitiera el informe apegado a derecho.

Comprobantes de liquidación de pago que no sólo fueron exhibidos en el presente juicio de nulidad, sino que en términos del numeral 18, fracción II, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tiene la obligación el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de enviar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, los recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse a los elementos que coticen a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

De lo anterior, se concluye que en el presente caso no se cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con establecer las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad cite de manera precisa los dispositivos normativos aplicables al caso, y que apoyan su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de las autoridades, al no tomar en consideración en la emisión del acto impugnado las percepciones **'COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.'**, violando en consecuencia la esfera jurídica del gobernado al emitir un acto que no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Es aplicable al caso, las Tesis de Jurisprudencias números uno y once, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en la Primera y Segunda Época respectivamente, publicada la primera el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete; así como el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que textualmente dice:

'SENTENCIAS. CITACION DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.- Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.'

'MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.'

De igual forma, sustenta lo señalado con antelación lo argumentado en las tesis de jurisprudencias que a continuación se señala, y cuyos textos son los siguientes:

‘Época: Tercera Instancia:

Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Distrito Federal

Tesis: S.S./J. 10

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.

R.A. 662/96-262/96.- Parte Actora: Daniel Mendoza Gómez.- Julio 3 de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.

R.A. 591/97-3294/96.- Parte actora: Ary Kerbel Stern.- Agosto 14 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. María Carrillo Sánchez.

R.A. 754/97-3995/96.- Parte actora: Rodolfo Vargas Velasco.- Agosto 21 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Manuel Tejeda Reyes.

R.A. 1982/97-2642/97.- Parte Actora: Enrique Sergio Alcántara Escoto.- Febrero 11 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 2104/97-2542/97.- Parte Actora: José Rosario Félix Bojórquez.- Febrero 18 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario de Acuerdos, Lic. Luis Gómez Salas.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 6 de octubre de 1999.’

‘Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en el se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.'

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** del **DICTAMEN NÚMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX' de fecha **VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE**, con todas sus consecuencias legales, debiendo la demandada restituir al hoy actor en sus derechos indebidamente afectados, y que se hacen consistir en el caso en concreto, en que proceda a emitir un nuevo dictamen en el cual se tome en consideración la percepción '**COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**'; y con ello, se determine una cantidad superior a la ya otorgada al accionante, en la que se paguen retroactivamente las cantidades que indebidamente se dejaron de percibir, a partir del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, así como se actualice y se ajuste la cantidad que se debe de otorgar por concepto de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios y, de existir diferencias a favor del pensionado, debe fijarse el pago retroactivo correspondiente así como el importe diferencial a su cargo y de la dependencia donde prestó sus servicios, respecto del tiempo en que debieron aportar cuando era trabajador por el monto que le correspondía conforme al salario que devengaba; tomando en consideración lo señalado en la presente sentencia; lo anterior con apoyo en lo previsto en la fracciones 100 fracción II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acorde con el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A fin que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo."

SEXTO. ESTUDIO DE AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, se procede a estudiar el único agravio hecho valer por la autoridad demandada, en el que aduce que la sentencia es ilegal, ya que la parte actora tenía la carga de la prueba de demostrar que sobre las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago se hicieron las retenciones de seguridad social y fueron enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente se alegara su inclusión a la pensión que se le otorgó, pues afirma que el único sueldo o salario que la integra, es el establecido en los tabuladores que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México.

En ese sentido, aduce que la A quo no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por la parte actora, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora.

Señala también, que la Sala de conocimiento tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones, además de que las pruebas aportadas deben de valorarse conjuntamente atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, asimismo se debe exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada; alega que la sentencia que se recurre transgrede en perjuicio a la autoridad los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que la Sala omitió analizar, estudiar y valorar todas las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, los recibos de pago correspondientes al último trienio y el Informe Oficial de Haberes de los Servicios

75



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con lo cual se transgrede las normas básicas del procedimiento al emitir una sentencia imprecisa e incongruente.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio es **infundado**, toda vez que contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, la determinación alcanzada por la Sala se estima apegada a derecho, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Es de precisar, que la autoridad al momento de emitir el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX⁷ de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, en favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX⁵, manifestó que fue por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y de acuerdo con el Cálculo del Trienio, el porcentaje otorgado a la parte actora es del 75% (setenta y cinco por ciento), por los veinticinco años completos de cotizaciones ante esa entidad, asignándole una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX preceptos legales que se transcriben a continuación:

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se

tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios

ARTÍCULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Ultimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

”

Del contenido de los preceptos legales reproducidos, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por edad y tiempo de servicio se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de



México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México.

Establecido lo anterior, resulta infundado que la autoridad demandada aquí apelante alegue que la A quo no debió considerar los recibos de pago exhibidos por el accionante en el juicio, pues pierde de vista que dichos comprobante de liquidación de pago, constituyen los elementos con los que la Juzgadora cuenta para hacerse sabedora de las prestaciones reales que de manera ordinaria, regular, continua y permanente recibió la accionante en el último trienio en que prestó sus servicios ante la Corporación Policial, por tanto, constituyen un medio de convicción idóneo para tal fin.

En ese sentido, aún cuando la autoridad demandada aduce que se debieron tomar en consideración los tabuladores de pago que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México, es correcto que la Sala del conocimiento se haya apoyado en los recibos de pago exhibidos en el juicio por el accionante, pues dichos comprobantes resultan ser idóneos, al contener las prestaciones reales que le eran enteradas al accionante.

De ahí que, si la parte actora con los recibos de pago que exhibió en el juicio, acreditó que en los últimos tres años al en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, recibió de manera ordinaria, regular, continua y permanente los conceptos de "**SALARIO BASE (IMPORTE)**", "**PRIMA DE PERSEVERANCIA**", "**COMPENSACIÓN POR RIESGO**", "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD**", "**COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)**", y

“COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”, acorde a lo resuelto por la Sala Juzgadora, dichas prestaciones deben ser tomadas en consideración por la autoridad para efectos de calcular la pensión en favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, al formar parte del sueldo básico de cotización del accionante, en términos de lo establecido en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Ante lo **infundado** del agravio hecho valer por la parte actora, hoy recurrente, se **CONFIRMA** la sentencia de treinta de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-19116/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó **infundado** el agravio hecho valer por la autoridad demandada en el presente recurso de apelación, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando **SEXTO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de treinta de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-19116/2021**.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/I-19116/2021**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.56805/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMAN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA, EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMAN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.